

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Andrés Antero Perez, vecino de Valencia, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 28 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 36 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Los Tres Hermanos*, sita en el punto llamado la Cocina de los Moros ó Pozos del Frontal, término municipal de Horcajuelo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con el quínon de la Porrilla; al Saliente con el Sestil y añadidos, tierras de Victor Fernandez y otras; Mediodía con tierras de Benito Diaz, y Poniente con los Reajos del Conde.

Designa las 36 pertenencias que solicita, en esta forma: se tendrá por punto cita, en esta forma: se tendrá por punto de partida el centro de la línea Sur de la casa que se halla en dicho punto abandonada, así como algunos restos de labores en ruinas y ejecutadas hace ya años; desde dicho punto se medirán en direccion Norte 1.000 metros y se fijará la primera estaca; desde esta en direccion á Saliente 50 metros, y se fijará la segunda estaca; desde esta en direccion Sur 1.200 metros, y se fijará la tercera; desde esta y en direccion á Poniente 300 metros, y se fijará la cuarta estaca; desde esta en direccion á Norte 1.200 metros, y se fijará la quinta, y desde esta en direccion á Saliente, para unirse con la primera, 250 metros, quedando así cerrado el espacio que se pretende.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Horcajuelo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 31 de Marzo de 1876.—J. Elduayen.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública la adquisicion de 4.000 kilogramos de lana para colchones y almohadas y 50 zaleas con destino al Hospicio, para los acogidos del mismo.

1.ª El proveedor ha de entregar en el Hospicio en el término de dos meses, ó antes si le conviniere, desde tres dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, los kilogramos de lana y zaleas contratados, y la entrega se hará á presencia de los Sres. Visitadores del Establecimiento.

2.ª La lana ha de ser blanca, y su clase igual al vellon que sirve de muestra y que estará de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion.

Las zaleas serán blancas, de tamaño grande, bien curtidas y pobladas.

No se admitirá de los dos artículos el que no reuna las expresadas circunstancias á juicio de dos peritos revisores que nombrará el Director del Establecimiento.

3.ª No se admitirán proposiciones mas que para los dos artículos juntos, y de manera alguna separados.

4.ª Si el contratista no entregara los artículos contratados en el tiempo señalado, se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputacion.

5.ª El tipo precio de cada kilogramo de lana y zaleas será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales en dos plazos: el primero, por la mitad de su importe, al mes de la entrega total del género; y el segundo al siguiente de haber efectuado el anterior; no admitiéndose proposicion que exceda de 2 pesetas 49 céntimos el kilogramo de lana, y 5 pesetas 10 céntimos cada zalea, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

6.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.021 pesetas 50 céntimos.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion

de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

7.ª La fianza definitiva será la provisional de que habla la regla segunda de la condicion 6.ª, constituida en la misma Caja de Depósitos.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

12. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con

objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

13. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

14. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenecan.

15. La subasta tendrá lugar el dia 10 de Abril próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—Eduardo Pelletan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid la adquisicion de 4.000 kilogramos de lana y 50 zaleas con destino á los acogidos del Hospicio, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

En vista de las respectivas consultas elevadas por varios Ayuntamientos de esta provincia acerca de los medios que deben adoptar para obligar á los anteriores á la rendicion de cuentas referentes al período de su administracion, la Excelentísima Diputacion provincial, deseosa de normalizar tan importante servicio, ha acordado en sesion de 10 del actual, previo el dictámen de la Comision de Gobernacion, y de conformidad con lo propuesto por el Negociado respectivo, que siempre que algun Ayuntamiento deje de rendir sus cuentas, se observen las reglas siguientes:

1.ª Por el Ayuntamiento reclamante

se concederá un plazo de 15 días, por cada cuenta que haya pendiente de presentación, al Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario que se hallen en descubierto de este servicio; haciéndoselo saber por medio de notificación administrativa.

2.^a Transcurrido dicho término sin que las cuentas se presenten, nombrará el Ayuntamiento un planton por el tiempo de 20 días, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos, á costa de los tres responsables, á quienes se les exigirá el pago de ellas por la vía ejecutiva caso de negarse á verificarlo.

3.^a Si á pesar del nombramiento del planton tampoco rindieran las cuentas, el Ayuntamiento continuará el expediente trayendo á él un inventario de las fincas, bienes, acciones y derechos del comun, arbitrios de que se tenga noticia, repartos que se sepa se cobraron, y por estos datos, y con presencia del presupuesto, formará el cargo de cada año, ampliándole con lo que se fuere descubriendo; á cuyo efecto acudirá á la Administración económica para que facilite nota autorizada de las cantidades que haya satisfecho por intereses del 80 por 100 del producto de bienes de Propios, Beneficencia ó Instrucción pública enajenados.

4.^a Hecho así, se dará audiencia al Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario respectivos, los cuales, en el término improrogable de ocho días por cada cuenta, expondrán sus razones respecto á los cargos, y presentarán los documentos de data que tengan para justificar su legítima inversión, sin perjuicio de responder de cualquiera omisión que en aquellos se hubiese cometido.

5.^a Formada de este modo la cuenta, se pasará á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal, dándole la demas tramitación que disponen los artículos 153 y siguientes de la ley.

6.^a Si dejasen transcurrir el plazo de ocho días que se determina por la regla 4.^a sin dar contestación alguna, ó no justificasen la inversión de las cantidades ingresadas, ó no entregasen el saldo que aparezca á favor de los fondos municipales, procederá acto seguido el Ayuntamiento al embargo y venta de bienes de los tres responsables, por iguales partes, en cantidad suficiente hasta cubrir el total de los alcances que resultasen en contra de ellos.

7.^a Si aceptadas por el Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario respectivos las partidas de cargo que resultasen de los datos reunidos por el Ayuntamiento reclamante, se descubriera despues algun ingreso que aquellos no hubiesen declarado, ó aparecieran en algun documento de data indicios bastantes para dudar de su legitimidad, bien por falsedad de firmas ú otra circunstancia, se pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia del partido á fin de que proceda á lo que haya lugar en justicia.

8.^a Para los efectos de lo que se previene en la regla anterior, se entenderá que los responsables aceptan el cargo que resulte, siempre que se les entere de él por medio de notificación administrativa, aunque no den contestación de ninguna clase en el término consigna lo en la regla 4.^a

Y con el fin de que las precedentes reglas lleguen á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y puedan ajustarse á ellas para la instrucción de los procedimientos á que diere lugar la ne-

gigencia de anteriores Corporaciones en cumplir con el sagrado deber de dar cuenta de los intereses comunales encomendados á su administración, esta Comisión provincial ha acordado se publique la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, encargado muy particularmente á los Sres. Alcaldes cuiden de su más exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Sección de Propiedades.—Circular.

Terminado el tercer trimestre del corriente año económico de 1875 á 1876, y conviniendo al servicio del 20 por 100 de propios que al Estado corresponde, como quiera que por causas que se desconocen han dejado de remitir las certificaciones trimestrales prevenidas, he creído conveniente, ántes de emplear la acción ejecutiva, excitar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallen en descubierto por tal concepto, para que en el improrogable plazo de 20 días satisfagan el envío de los mencionados documentos; en la inteligencia que espirado dicho plazo, y por más sensible que sea, tendré necesidad de apelar á las medidas conminativas para conseguirlo.

Madrid 1.^o de Abril de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

En los sorteos de la Lotería celebrados el día 13 de Marzo actual para adjudicar los dos premios de 625 pesetas concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en las pasadas guerras civiles, han cabido en suerte el primero de dichos premios á Doña Josefa Sola, hija de D. José, Miliciano nacional de Moya; y el segundo á Doña Micaela Mer y Quer, hija de D. Aniceto, carabinero de la Comandancia de Gerona.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de las interesadas.

Madrid 31 de Marzo de 1876.—Agustín Genon.

D. Francisco de P. Escalante, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio del distrito municipal de Carabanchel Bajo.

Hago saber que en providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo se ha acordado proceder á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que á continuación se expresan, por hallarse en descubierto del anticipo nacional.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 19 de Abril próximo, y hora de nueve á once de la mañana, bajo la presidencia de dicho Sr. Juez, sirviendo de base para la subasta las dos terceras partes de la capitalización, que será la menor postura admisible, y luego pujas á la llana, sujetándose á las condiciones decretadas y de que pueden enterarse los que gusten.

Herederos de Pío Jarque.—Una casa ventorro en el campo de este término, sita en camino viejo de Leganés; capitalizada en 1.250 pesetas.

Herederos de Eusebio Mula.—Una tierra de caber tres fanegas de primera, sita en el cerro de Almodóvar; capitalizada en 1.266 pesetas 67 céntimos.

Lo que se anuncia al público por si quieren interesarse en la subasta, así como también recordando á los deudores el derecho que tienen para levantar el embargo ántes de que se admitan proposiciones. Todo postor deberá ántes enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Carabanchel Bajo 30 de Marzo de 1876.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Joaquín Herrera y Soto.—El Comisionado, Francisco de P. Escalante.

D. Francisco de P. Escalante, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio del distrito municipal de Carabanchel Alto.

Hago saber que en providencia del señor Juez municipal de dicho pueblo se ha acordado proceder á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que á continuación se expresan, por hallarse en descubierto de sus respectivas cuotas por la contribución territorial del año de 1873-74.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 19 de Abril próximo, y hora de nueve á once de la mañana, bajo la presidencia de dicho Sr. Juez, sirviendo de base para la subasta las dos terceras partes de la capitalización, que será la menor postura admisible, y luego pujas á la llana, sujetándose á las condiciones decretadas y de que pueden enterarse los que gusten.

Herederos de Juan Castan.—Una tierra de cuatro fanegas de tercera clase en la vereda del Juez, camino de Alcorcon; capitalizada en 544 pesetas 33 céntimos.

Herederos de Valentina Lopez.—Una tierra de una fanega y seis celemines al sitio del Hondo del Alamo; capitalizada en 203 pesetas 67 céntimos.

Herederos de Eusebio Mula.—Una tierra secano de dos fanegas y seis celemines, sita en la Cruz del Rayo; capitalizada en 351 pesetas.

Lo que se anuncia al público por si quieren interesarse en la subasta, así como también recordando á los deudores el derecho que tienen para levantar el embargo ántes de que se admitan proposiciones. Todo postor deberá ántes de que se admitan enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Carabanchel Alto 30 de Marzo de 1876.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Carlos Lopez.—El Comisionado, Francisco de P. Escalante.

D. Francisco de P. Escalante, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio del distrito municipal de Carabanchel Alto.

Hago saber que en providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo se ha acordado proceder á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que á continuación se expresan, por hallarse en descubierto de sus respectivas cuotas para el anticipo nacional.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 19 de Abril próximo, y hora de nueve á once de la mañana, bajo la presidencia de dicho Sr. Juez, sirviendo de base para la subasta las dos terceras partes de la capitalización, que será la menor postura

admisible, y luego pujas á la llana, sujetándose á las condiciones decretadas y de que pueden enterarse los que gusten.

D. Félix Baron Urosas.—Una tierra de una fanega de segunda calidad, situada en Calderilla; capitalizada en 250 pesetas.

D. Antonio Guzman.—Una casa calle de San Roque, núm. 1; capitalizada en 5.438 pesetas 75 céntimos.

Herederos de Roman Baeza.—Una tierra de cuatro fanegas de segunda calidad, situada en la Cruz del Rayo; capitalizada en 980 pesetas.

Andrés Barajas.—Una casa en la calle de Pinto, núm. 7; capitalizada en 1.674 pesetas 37 céntimos.

Toribio Franco.—Una cuarta parte de la casa calle de Polvoranca, núm....; capitalizada en 937 pesetas 25 céntimos.

Herederos de Calixto Lopez.—Una casa en la calle del Ajenjo, núm. 2; capitalizada en 1.875 pesetas.

Herederos de Valentina Lopez.—Una casa en la calle de Pinto, núm. 4; capitalizada en 1.343 pesetas 75 céntimos.

Herederos de Tomás Martin.—Una tierra en el camino de Villaviciosa, de caber dos fanegas de tercera clase; capitalizada en 277 pesetas 67 céntimos.

Herederos de Eusebio Mula.—Una tierra de caber tres fanegas y 16 estadales de segunda clase, situada en los Parrales; capitalizada en 780 pesetas 33 céntimos.

Herederos de Agustín de la Oliva.—Una casa en la calle de la Arboleda, número 30; capitalizada en 1.343 pesetas 77 céntimos.

Marqués del Parque y de San Lorenzo.—Una tierra de una fanega de primera clase, situada en Calderilla; capitalizada en 474 pesetas 67 céntimos.

Lo que se anuncia al público por si quieren interesarse en la subasta, así como también recordando á los deudores el derecho que tienen para levantar el embargo ántes de que se admitan proposiciones. Todo postor deberá ántes enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Carabanchel Alto 30 de Marzo de 1876.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Carlos Lopez.—El Comisionado, Francisco de P. Escalante.

Administración Central.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Junio de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 1.^o del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de carretera de Alconchel á Villanueva del Fresno, en la de tercer orden de Badajoz á dicho Villanueva por Olivenza y Alconchel, por su presupuesto de contrata de 274.675 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la

subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso que pudiera ocurrir de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Fábrica Nacional del Sello.

De órden de la Direccion general de Rentas Estancadas, su fecha 28 del actual, se celebrará en esta Fábrica el día 3 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, la subasta pública para la adquisicion de 1.000 quintales métricos de carbon hulla que se consideraran necesarios para el consumo de la misma durante el próximo año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitacion, y en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Administrador Jefe, P. I., José María Ulloa.

Providencias Judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES

Madrid.

Copia certificada.—«Sentencia.—Número 146.—En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1875:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, entre partes, de una, como demandantes, D. Juan, D. Atanasio y Doña Lorenza García Gil, y en su nombre el Procurador D. Eusebio Casaes y Castro; de otra, como demandado, Don Juan Gomez Segura, respecto al que se han entendido las diligencias con los estrados de la Sala mediante su no comparecencia y rebeldía en esta segunda instancia, y de la otra el Fiscal de S. M., en representacion del Estado, sobre nulidad de la institucion de heredero que hizo en su testamento D. José Manuel de Lema; en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Ignacio Carrasco:

Aceptando la relacion de los hechos que contiene la sentencia apelada que el Juez de primera instancia expresado pronunció en 17 de Octubre de 1874:

Resultando además que D. José Manuel de Lema, por una cláusula de la memoria testamentaria fecha 1.º de Enero de 1842, declaró que si despues de liquidadas cuentas, reintegrados todos los interesados y satisfechos los gastos de su enfermedad, funeral, misas y mandas que prevenia en esta memoria y su testamento de 20 de Diciembre de 1841, quedase á su favor algun dinero, accion del Banco de San Fernando ó créditos contra el Estado, era su voluntad que así este remanente como su casa calle del Leon y demas bienes que le perteneciesen y pudieran pertenecer, los heredasen por iguales partes el Hospital general y Casa Inclusa de esta corte, nombrándolos sus únicos y universales herederos para que los invirtiesen en la asistencia de enfermos y expósitos:

Resultando que dictada por el Juez de primera instancia sentencia en estos autos absolviendo de la demanda á D. Juan Gomez Segura y al Estado, y admitida la apelacion que la parte actora interpuso, se remitieron los autos á esta Superiori-

dad, donde se ha sustanciado debidamente la segunda instancia:

Aceptando asimismo los considerandos de la referida sentencia:

Teniendo presentes las leyes de 11 de Octubre de 1820, restablecida por decreto de 30 de Agosto de 1836; de 16 de Mayo de 1835, 3 y 5 de Mayo de 1837, 1.º de Mayo de 1855; las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1857, 28 de Diciembre de 1861, 28 de Febrero de 1862, 13 de Abril y 30 de Octubre de 1863, 21 de Noviembre de 1865, 30 de Abril de 1866 y 10 de Octubre de 1868;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la referida sentencia apelada, por la que se absolvió de la demanda á Don Juan Gomez Segura y al Estado, representado por el Ministerio fiscal, sin hacer expresa condenacion de costas.

Y publíquese esta sentencia en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia á los efectos oportunos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Federico Guzman.—Ignacio Carrasco.—Patricio Gonzalez.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Ignacio Carrasco, Magistrado Ponente que ha sido en los autos, estando celebrando sesion pública la Sala primera hoy 30 de Diciembre de 1875, de que certifico.—José Cózzer.»

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Y para que conste pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de Marzo de 1876.—José Cózzer.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Matilde Martín y Herranz, ocurrido en esta corte el día 17 de Diciembre de 1875, para que los que se conceptúen con derecho á su herencia comparezcan á deducirle dentro del término de 30 dias en los autos que ha promovido en este Juzgado y Escribanía del infrascrito el viudo D. Antonio Alvarez y Fernandez, como padre de sus menores D. Antonio y D. Casimiro, solicitando la declaracion de herederos.

Madrid 31 de Marzo de 1876.—Luis Hernandez. 12—32

Centro.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Regueros y Berlanga, natural de Colmenar de Oreja, hijo de Ignacio y Estéfana, soltero, hojalatero y de 19 años de edad, que habitaba en la calle de Toledo, núm. 118, cuarto segundo. Las señas personales del procesado son: estatura regular, pelo castaño, nariz regular, sin pelo de barba, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de cumplir la pena de dos meses y 15 dias de arrresto mayor que le han sido impuestos en causa seguida contra el mismo por estafa.

Asimismo se encarga á todas las Au-

toridades, tanto civiles como militares, que tengan noticia de su paradero, lo pongan en conocimiento de este Juzgado y procedan á su prision, dejándolo en la cárcel de Villa á disposicion del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dado en Madrid á 28 de Marzo de 1876.—Francisco Bernad.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á Emilio Quintana Romeral, natural de esta corte, hijo natural de María Quintana Romeral, soltero, cajista y de 20 años de edad, que habitaba en la calle de Barrio Nuevo, número 15, cuarto tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de tercero dia comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificacion en causa seguida contra el mismo por el delito de hurto.

Dado en Madrid á 28 de Marzo de 1876.—V.º B.º—Bernad.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

Congreso.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente segundo edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Andrés Pineda, Gregorio Majalica, Felipe Sal del Rio y Mariano Espinosa, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á ampliar sus declaraciones en causa que se instruye por el delito de falsificacion y estafa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1876.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Carmen Olivares y Alonso, natural de El Pardo, en esta provincia, viuda de D. Francisco de la Cruz Gomez del Cerro, ocurrida en esta capital, de la que era vecina, el día 3 de Enero del corriente año; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 18 de Marzo de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 10—32

Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se anuncia la muerte intestada de Doña Josefa Ibarra, viuda de Izquierdo, hija legítima de D. José Ibarra, la cual falleció en la noche del 20 de Enero último en la calle de San Lorenzo, núm. 10, cuarto segundo; y se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 20 dias comparezcan á hacerlo valer ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 29 de Marzo 1876.—El Escribano.

Inclusa.

«Sentencia.—En Madrid, á 27 de Marzo de 1876; en el pleito civil ordinario promovido por el Procurador D. Manuel María de Villar, en nombre y representacion de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, domiciliada en esta capital, contra la entidad jurídica testamentaria de D. Manuel Viana, juicio universal que radica en este Juzgado, sobre pago de pesetas.

Vistos:

1.º Resultando que los hechos de la demanda se exponen sustancialmente por el actor diciendo que D. Manuel Viana era guarda-almacen de la Compañía de Impresores y Libreros, teniendo á su cargo la venta de libros, debiendo entregar lo que recaudaba y presentar las cuentas en períodos determinados: que para garantizar el desempeño de este cargo tenía constituida una fianza, consistente en acciones de la Compañía y otros valores, segun escritura pública otorgada al efecto: que el D. Manuel Viana falleció en 1865, y liquidada su cuenta dió un alcance contra el mismo y á favor de la Compañía de 20.696 rs. 60 céntimos, y por libros que recibió para vender por su cuenta, 1.386, ascendiendo el descubierto á 22.082 rs. 60 céntimos: que habiéndose acordado por el Juzgado que la Compañía presentase los valores que conservara procedentes de la garantía de D. Manuel Viana, así lo verifico; y no habiendo la Compañía cobrado nada de su saldo, por los hechos relacionados y los fundamentos de derecho que consigna pidió al Juzgado que se condenase á la representacion de la testamentaria á la entrega inmediata de los 22.082 rs. 60 céntimos, con los réditos del 6 por 100 y costas, sin consentir que se dé aplicacion alguna á los bienes de la testamentaria mientras la Compañía no esté satisfecha é indemnizada por completo:

2.º Resultando que admitida la demanda y mandado que se emplazase á D. Cándido y D. Luis Viana, los dos hijos herederos del difunto D. Manuel, se presentó el primero en forma y el segundo fué declarado rebelde, siguiendo en esta situacion todo el trámite del juicio; y al evacuar aquel el traslado de contestacion sentó como hechos: que su padre Don Manuel Viana falleció en la fecha referida, y á su muerte promovió el juicio voluntario de su testamentaria, manifestando que aceptaba la herencia de su padre á beneficio de inventario que efectivamente al fallecimiento era guarda-almacen de la Compañía de Libreros, encargado de la venta de los libros, y con una fianza que no podía determinar: que era cierto el resultado de la cuenta con el alcance de 20.696 rs. 60 céntimos, y en cuanto á la cantidad por libros, ni lo negaba ni aceptaba, dejándolo para el período de prueba; y por último, que ya había hecho la reclamacion la propia Compañía en el juicio de testamentaria, y sin combatir ni apoyar su pretension, obtuvo que se aplazase la resolucion para en su dia, sin acordarse la entrega de lo reclamado mientras no se liquidara el caudal del difunto Sr. Viana; por cuyos hechos y fundamentos de derecho que consigna, pidió que se declarase que la testamentaria no está obligada á la entrega de cantidades que resulten á favor de la Compañía mientras no se termine

el juicio universal á que el caudal se halla sujeto y se liquide para hacer pago á los acreedores en la forma y con sujeción á las reglas establecidas por la ley:

3.º Resultando que en los escritos de réplica y dúplica no se hizo modificación alguna esencial á los hechos expuestos:

4.º Resultando que recibido el pleito á prueba se trajo la escritura de constitución de fianza, se dió autenticidad á la cuenta, de la que aparece el saldo reclamado por la Compañía, y se testimoniaron varios particulares del juicio universal dirigidos á probar la partida de 1.386 reales por libros, y los hechos sentados por el demandado D. Cándido Viana, entre ellos la existencia de una reclamación contra la testamentaria á su instancia por la tercera parte del haber dotal de su madre:

5.º Resultando que la Compañía de Libreros se presentó en el juicio universal haciendo la reclamación que despues ha sido objeto de esta demanda; y tanto la parte del heredero presente como el Ministerio Fiscal por el ausente, se opusieron á la entrega inmediata, fundándose en el estado del juicio; ser preciso liquidar el caudal previamente, y conocer su verdadero activo y pasivo; en vista de lo cual el Juzgado por auto ejecutivo denegó la entrega inmediata, teniéndose por hecha la reclamación:

6.º Resultando que esto no obstante se formuló la actual demanda por la Compañía de Libreros insistiendo sobre lo mismo, ó sea el pago preferente é inmediato de su crédito con los valores que existieran:

Y 7.º Resultando que el juicio universal se halla en el período de división; pero suspenso por acuerdo solemne de las partes en razón á no poder el contador-partidor cumplir su cometido hasta que recaiga ejecutoria en las dos demandas pendiente, esta una de ellas, en las cuales dos diversos acreedores piden el pago de sus créditos y ámbos invocan preferencia y prioridad en el cobro:

1.º Considerando que sobre estar perfectamente probado que D. Manuel Viana quedó adeudando á la Compañía de Impresores y Libreros del Reino un saldo importante por todos conceptos 22.082 reales 60 céntimos, su heredero demandado así lo admite y no impugna bajo ningún concepto:

2.º Considerando que el punto controvertible está limitado á si la Compañía debe hacerse inmediatamente cobro de dicha suma con los réditos y costas, destinando desde luégo para ello los valores que constitúan su fianza, ó por el contrario y como el demandado pide, si debe esperarse á la liquidación del caudal, satisfaciendo el crédito de la Compañía por su orden, preferencia y demas formas legales:

3.º Considerando que está acreditada la existencia de otra reclamación que se tramita también en juicio ordinario á instancia de D. Cándido Viana, pidiendo á la testamentaria la tercera parte del haber dotal de su madre:

4.º Considerando que aún pueden presentarse otros acreedores, visto que es considerable el número de los que aparecen en la relación de deudas, y posible que alguno en uso de su derecho pidiera la declaración de concurso de la testamentaria; en cuyos casos la liquidación, división y adjudicación es el punto de partida para la oposición á las operaciones por los interesados; lo es también

para conocer si existe caudal bastante con que satisfacer á los acreedores sus respectivos adeudos, y lo es en su caso para provocar el concurso, donde se ventilarían las preferencias de crédito; y

5.º Considerando, en fin, que por todo lo expuesto la petición de la Compañía de Libreros pidiendo desde luégo el pago de su crédito carece de apoyo legal, y que de accederse á ello podían resultar perjuicios irreparables y ser inútil el período de división del juicio universal:

En mérito á todo, visto lo alegado y probado, lo que aparece de dicho juicio, y las disposiciones de los artículos 486 al 499 y el 497 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro que la Compañía de Impresores y Libreros del Reino tiene derecho á ser reintegrada con bienes de la testamentaria de D. Manuel Viana de los 22.082 rs. 60 céntimos que reclama por saldo de cuentas y demas que de la demanda aparecen; pero sin establecer á su favor preferencia alguna y ménos el reintegro inmediato que pide, ni tampoco al abono de intereses, constituyéndola por lo tanto en simple acreedor y sujeto al resultado que ofrezca el período de división del juicio universal y con derecho á que el mismo tome carácter de necesario si en tal concepto de acreedor quisiera ser parte en él.

Hágase saber esta sentencia respecto al rebelde D. Luis Viana en la forma prevenida en el art. 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, designándose para la publicación de edictos á los periódicos BOLETIN de la provincia y Gaceta de Madrid.

Así por esta mi sentencia, y sin hacer expresa condenación de costas, lo proveo, mando y firmo.—José Balda Jovellar.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, que la leyó hallándose celebrando audiencia pública en Madrid á 28 de Marzo de 1876, de que doy fé como actuario de su Juzgado y de los autos. —Flaviano Uldarico de la Torre »

Es copia para su publicación en el periódico oficial designado.

Madrid 28 de Marzo de 1876.—V.º B.º = José Balda.—El Escribano, La Torre.

13—432

Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Vicente García y Martínez, natural de Santa María de Cabañas, provincia de Lugo, hijo de Diego y de María, soltero, tachuelero y de 31 años de edad, que habitaba calle del Rosario, núm. 21, cuarto principal, para que dentro del término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á practicar una diligencia en causa criminal pendiente en este Juzgado contra aquel por el delito de lesiones.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento de su paradero, lo hagan presente á este Juzgado para dictar las providencias que sean procedentes.

Dado en Madrid á 27 de Marzo de 1876.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á las personas que presenciasen el día 20 del actual, á cosa de las cuatro y media de la mañana, cerca del puente de Amaniel, que una señora y un caballero se causaron lesiones con motivo de haberse caído, á fin de que dentro del término de seis días comparezcan á declarar ante dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 21 de Marzo de 1876.—V.º B.º = El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Fregenal de la Sierra.

D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Manuel Capilla y José Vicente Martínez, vecinos que fueron de Valverde de Burguillos, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á fin de ampliárseles sus indagatorias en la causa criminal de oficio que en el mismo se les sigue con otro por sedición en dicho pueblo para el establecimiento del libre derecho de partaje; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fregenal de la Sierra á 14 de Marzo de 1876.—José Torres y Torres.—De su mandado, José M. Rodrigo.

Getafe.

D. Juan Benavente Villena, Juez accidental de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia y dimisión del Juez municipal.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los pastores Felipe Machuca, que ha vivido en Madrid en el paseo de los Olmos, número 1, y Gaspar N., que es de la provincia de Palencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se sigue contra Francisco Alonso Pintado sobre hurto de carneros.

Dado en Getafe á 18 de Marzo de 1876.—Juan Benavente.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

D. Juan Benavente Villena, Juez accidental de primera instancia de este partido por ausencia del propietario y dimisión del Juez municipal.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquina Morcillo y Lopez, Vicenta Reyes Morcillo, Purificación Dueñas y Rosa Subedia y Morcillo, vecinas de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días comparezcan en este Juzgado á hacerlas saber la sentencia recaída en la causa que se les ha seguido en el mismo por lesiones á Rosa Dobarrós, ó en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 18 de Marzo de 1876.—Juan Benavente.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde su publicación en la Ga-

leta de Madrid, á Antonio Mota Blanco, de esta vecindad, natural de Mijos, casado, de 52 años, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre desacato; bajo apercibimiento si así no lo hiciere de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; y al mismo tiempo encargo su busca y captura á todas las Autoridades y agentes de policía judicial.

Dado en Málaga á 24 de Marzo de 1876.—José L. de Azcutia.—Miguel Gu-tierrez.

Sequeros.

D. Ramon Escalada y Corabias, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Sequeros.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito García Roba, natural de Ocaña, vecino de Alberca, de 26 años de edad, de estado casado, de oficio zapatero, para que dentro de los 15 días siguientes al en que tenga efecto esta inserción en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de Madrid, donde parece residir accidentalmente, comparezca ante este Juzgado y Escribanía de D. Sebastian Puig con objeto de ser notificado de un auto recaído en la causa que contra el Benito y otros instruyo sobre lesiones y amenazas graves; apercibido que transcurrido dicho plazo sin que lo haya verificado se le declarará la rebeldía y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Sequeros á 24 de Marzo de 1876.—Ramon Escalada Corabias.—Sebastian Puig y Espere.

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Buitrago.

Para la formación del apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribución territorial de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de altas y bajas, pues pasado dicho término no serán oídos.

Buitrago 26 de Marzo de 1876.—El Alcalde accidental, Manuel Martín.

Redueña.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado variación en su riqueza presenten relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, no admitiendo despues relacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, El Veillon, Venturada, Cabanillas, Valdemanco y La Cabrera den la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á noticia de sus administrados.

Redueña 27 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Cipriano Serrano.